

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- **0857**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO HORIZONTAL DE AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0805, EXPEDIDA EL 22 DE AGOSTO DE 2017.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Prevía autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el 26 de agosto de 2008 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, suscribieron el contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado y Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, que podrá prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público; y, de uso de Bandas de Frecuencias Esenciales, el cual tiene una duración de quince (15) años. Contados a partir del 27 de agosto de 2008. Por lo tanto, el administrado o interesado dentro de este procedimiento es la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

1.2 ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso horizontal de ampliación, es la Resolución No. ARCOTEL-2017-0805 el 22 de agosto de 2017, por la cual la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: "(...) **Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-007 de 07 de julio de 2017, expedida por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, requerida por el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de apoderado especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012000-E de 31 de julio de 2017 y su complementación con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012476-E el 08 de agosto de 2017; en virtud de lo cual se suspende expresamente el contenido de lo dispuesto en el artículo 5 de la precitada Resolución. (...)**".

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 66 Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."





2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

2.3. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 2.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...)”.

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

III COMPETENCIA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de



acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: "1. *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*".

Mediante Resolución No. **07-06-ARCOTEL-2017** de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13, de 14 de junio de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cuyo artículo 10, se establece lo siguiente:

"1.3.1.2.3. Gestión de Impugnaciones.-

(...)

II. Responsable: Director/a de Impugnaciones.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Acción de Personal No. ENC-016 de 18 de agosto de 2017, que rige a partir del 21 de agosto de 2017, el Coordinadora General Administrativa Financiera nombró a la Doctora Judith Salomé Quishpe González, como Directora de Impugnaciones Encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por lo que, corresponde a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustanciar el Recurso horizontal de ampliación interpuesto por el Señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0805 de 22 de agosto de 2017; y, al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver lo que en derecho corresponda sobre dicho Recurso.

IV ANTECEDENTES

- 4.1. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2017-0805 de 22 de agosto de 2017, a través de la cual resolvió:

"(...) Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-007 de 07 de julio de 2017, expedida por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, requerida por el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de apoderado especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012000-E de 31 de julio de 2017 y su complementación con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012476-E el 08 de agosto de 2017; en virtud de lo cual se suspende expresamente el contenido de lo dispuesto en el artículo 5 de la precitada Resolución".

- 4.2. Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-1018-OF de 22 de agosto de 2017, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones procedió a notificar a la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0805 de 22 de agosto de 2017.



- 4.3. Mediante escrito signado con el No. GR-1514-2017 de 25 de agosto, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-013332-E de 25 del mismo mes y año, el Señor Víctor Manuel García Talavera, autorizado por el Señor Alfredo Virgilio Escobar San Lucas, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, presentó un Recurso horizontal de ampliación de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0805 de 22 de agosto de 2017.
- 4.4. En providencia de 29 de agosto de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL requirió al Señor Víctor Manuel García Talavera, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente hábil a la notificación de esta providencia, cumpla con la disposición del artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, literales e) y f); así como también de conformidad con el artículo 187 del Estatuto antes citado ratifique la intervención del abogado Luis Fernando Guerra, providencia que antecede fue notificada, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-1041-OF de 30 de agosto de 2017; documento recibido el 30 de mismo mes y año.
- 4.5. Con escrito signado con el No. GR-1518-2017 de 28 de agosto de 2017, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-013411-E de 28 del mismo mes y año, el Señor Víctor Manuel García Talavera Apoderado Especial, legitimó y ratificó la intervención de los Abogados Luis Fernando Guerra Padilla, María del Carmen Burgos, Patricia Falconí Castillo y Gilberto Gutiérrez Perdomo dentro del proceso de Recurso Horizontal de Ampliación.
- 4.6. Mediante escrito signado con el No. GR-1553-2017 de 01 de septiembre de 2017, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-013703-E de 01 de septiembre de 2017, el Señor Víctor García Talavera Apoderado Especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, dio cumplimiento a la providencia de 29 de agosto de 2017 y manifiesta: "(...) Por cuanto con oficio GR-1518-2017 ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-013411-E (Anexo) se ratificó la intervención del abogado Luis Fernando Guerra Padilla en el presente trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-013332-E respecto proceso de Recurso Horizontal de Ampliación respecto a la Resolución NO. ARCOTEL-2017-0805 de 22 de agosto de 2017, se da cumplimiento a la disposición Primera de la providencia notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-1041 el 30 de agosto de 2017."
- 4.7. Con providencia de 06 de septiembre de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-013411-E de 28 de agosto de 2017; así como el escrito ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-013703-E de 01 de septiembre de 2017, cuyos contenidos se tomarán en cuenta al momento de resolver (...)".

IV ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0086 de 07 de septiembre de 2017, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

"El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: "(...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo (...)"; y el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una garantía básica del debido proceso y del ejercicio del derecho a la defensa, el que las personas puedan recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En concordancia con la disposición señalada, la misma norma constitucional en su artículo 173, dispone: "Los **actos administrativos** de cualquier autoridad del Estado **podrán ser impugnados**, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". (Lo resaltado es fuera de texto).

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las servidoras o servidores públicos "(...) **ejercerán solamente las competencias y facultades** que les sean atribuidas en la Constitución y la

Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Lo resaltado es fuera de texto).

Respecto al ejercicio del derecho de impugnación que tienen los administrados, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en su artículo 69 dispone: “**Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La Impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.** - En todo caso, **quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente** ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.” (Lo resaltado es fuera de texto).

En cuanto al ámbito de aplicación del Código Orgánico General de Procesos, es necesario aclarar que la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información conforme lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por su parte, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministerios de Estado y los órganos adscritos a ellos, conforman la Administración Pública Central, y ésta a su vez integra la Función Ejecutiva, en consecuencia la ARCOTEL se encuentra sujeta al citado Estatuto, en todo aquello que las leyes y reglamentos especiales no regulen, en presente caso las normas a aplicar son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL y demás normativa expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y de manera supletoria el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 76 dispone: “(...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o **autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...)”. (Resaltado fuera del texto).

Es así, que el **proceso**, emana de la Función Judicial; su punto de partida es una contienda jurídica que está sometida a la decisión de los jueces, quienes poseen jurisdicción que es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por otra parte el **procedimiento administrativo** (que es el que nos concierne), consiste en la serie de actuaciones que lleva a cabo la administración, para emitir una disposición o resolución, con el fin de atender el bien común y el interés general.

En el proceso judicial, el juez resuelve a través de la sentencia, mientras que el resultado de un Procedimiento Administrativo, es la resolución, decisión o acto administrativo emitido en ejercicio de la función administrativa, por la autoridad competente.

El artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, prohíbe al Juez modificar una sentencia pronunciada y notificada, únicamente permitiendo que: “(...) Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte (...)”. Es claro y determinante que un recurso horizontal como lo es la aclaración o ampliación **es eminentemente judicial** y procedería solo sobre sentencias pronunciadas y notificadas.

Por su parte el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, no prevé figura igual o parecida al Recurso horizontal de ampliación o aclaración, no obstante establece que el administrado podrá impugnar a través de Reclamos o Recursos Administrativos de ser el caso.

La Resolución No. ARCOTEL-2017-0805 de 22 de agosto de 2017, sobre la que solicita Recurso horizontal de ampliación, es un acto administrativo emitido por Autoridad competente en un procedimiento administrativo y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, siendo susceptible de impugnación en sede administrativa o en sede judicial, más no de un recurso que cabe exclusivamente en procesos judiciales sobre sentencias pronunciadas y notificadas por un Juez, como es el caso del Recurso horizontal de aclaración o ampliación.



Cabe aclarar que, el caso materia de este análisis no se trata de un recurso administrativo, sino de un Recurso horizontal de ampliación a la Resolución No. ARCOTEL-2017-0805 de 22 de agosto de 2017, mismo que no procede en sede administrativa.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, se considera que no es posible atender la petición de ampliar el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0805 de 22 de agosto de 2017, pudiendo ejercer el peticionario el derecho de impugnación sobre el acto señalado, en sede administrativa o sede judicial.”

Con base en las consideraciones generales, fundamentos y análisis jurídicos, que preceden; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

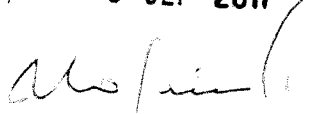
RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0086 de 07 de septiembre de 2017.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso horizontal de ampliación de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0805 de 22 de agosto de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, requerida por el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-013332-E de 25 de agosto de 2017 y su complementación con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-013703-E el 01 de septiembre de 2017; pudiendo ejercer la compañía peticionaria, el derecho de impugnación sobre el acto señalado, en sede administrativa o sede judicial.

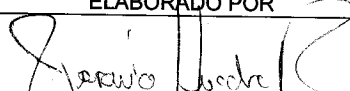
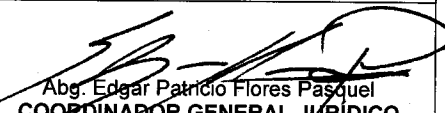
Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el casillero judicial No. 2276 del Palacio de Justicia de Quito, las oficinas ubicadas en la ciudad de Quito, Av. Amazonas N44-105 y Río Coca – Edificio ETECO y en los correos electrónicos: vgarcia@claro.com.ec, mcburgos@claro.com.ec, pfalconc@claro.com.ec, lguerrap@claro.com.ec y ggutierrez@antitrust.ec, casillero judicial, dirección y correos electrónicos señalados por la recurrente para recibir notificaciones, a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **13 SEP 2017**



Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
 Dra. Verónica Alexandra Huacho Rodríguez SERVIDORA PÚBLICA 7	 Dra. Judith Salomé Quishpe González DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)	 Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO